



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 157 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190001900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Asesorías Integrales D M S.A.S	28/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Archivo Por Contumacia
05376311200120180019400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Innovemos Gestión Empresariales.A.S.	28/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Archivo Por Contumacia
05376311200120210029000	Ordinario	Claudia Patricia Alvarez Marin	Banco Microfinanzas Bancamia	28/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210028400	Ordinario	Luis Fernando Ospina Muñoz	María Dolores Agudelo Betancur	28/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Avoca Conocimiento Requiere Previo Estudio De Admisión

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1ee8470e-4728-4c4d-bb6b-4096bccfd14c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 157 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	28/09/2021	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210010000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas	28/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120100020300	Procesos Ejecutivos	Leasing Bancolombia Sa Compañía De Financiamiento	Javier De Jesus Gómez Botero	28/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo
05376311200120210012500	Procesos Verbales	Nelson Enrique Valencia Ordoñez Y Otro	Miryam Cristina Suarez Montoya	28/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documento Al Expediente Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1ee8470e-4728-4c4d-bb6b-4096bccfd14c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 157 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210029700	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Castañeda Rios Y Otro	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otro	28/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210004500	Verbal	Carlos Eduardo Mesa Merino	Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca	28/09/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120200004600	Verbal	Lorena Juliet Gaviria Chica	Jose Henry Castañeda Alzate	28/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1ee8470e-4728-4c4d-bb6b-4096bccfd14c



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDÓÑEZ Y OTRA</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA</i>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00125 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<b>AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE – REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Dentro del proceso de la referencia, agréguese al expediente la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja respecto al FMI Nro. 017-68281, allegada a este Despacho en mensaje de datos del 15 de septiembre hogaño, en la que informan que dicho predio no pertenece a la demandada.

De otra parte, encuentra este Despacho que, la apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 21 de septiembre del año que avanza, allegó a esta dependencia judicial constancia de la remisión de la notificación a la demandada a una dirección electrónica que no corresponde a la informada en el escrito de demanda, aduciendo que la misma fue obtenida directamente de la pasiva a través de llamada telefónica, dado que la inicialmente reportada estaba mal escrita, empero, no aporta prueba alguna de su dicho. Adicionalmente no puede corroborarse de la notificación efectuada, cuáles fueron los anexos puestos en conocimiento de la persona a notificar.

En razón de lo anterior, previo a autorizar el cambio de dirección para efectos de notificación de la Sra. MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva a portar a este expediente la prueba de la obtención de la nueva dirección electrónica, en los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se insta a dicha profesional del derecho para que, al momento de realizar la notificación de la demanda, se sirva remitir el mensaje de datos contentivo

de la misma con copia simultánea al correo de este Despacho, con el fin de corroborar la integridad de los traslados que se ponen en conocimiento de la pasiva.

Para dar trámite a este requerimiento, se concede el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 157, el cual se fija virtualmente el día 29 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8276fd50a4aca75c2269ff35a7337249e40bdfc9628c405d8cc02a360d02bf7**

Documento generado en 28/09/2021 12:51:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

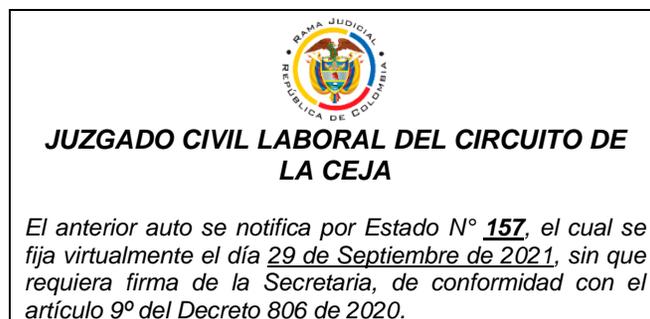
Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

De conformidad con la respuesta enviada por la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que cancele los gastos de registro requeridos para la inscripción del embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001 – 1148859, 001 – 1148485, 001 – 1148952, 001- 731144 y 001 – 755480, comunicado mediante oficio N° 394 del 19 de agosto del corriente año.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02d1a1869586ef7226e05006eb2dcbebce98d3b826ae2e35e2408702a817237**

Documento generado en 28/09/2021 12:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO OSPINA MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA DOLORES AGUDELO BETANCUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00284 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN</b>

Esta dependencia judicial avoca el conocimiento de la presente demanda, en virtud de la declaratoria de falta de competencia decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, mediante auto del 06 de septiembre de 2021, al resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada y tramitada conforme con las normas propias del proceso declarativo verbal contempladas en el C.G.P. y que la especialidad laboral tiene sus propias normas de procedimiento; previo al estudio de admisión, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva ajustar su demanda a los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, para lo cual se concede el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo.

El nuevo texto de la demanda con sus anexos, se remitirá al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente se**

**remitirá, a la dirección electrónica del apoderado constituido por la demandada (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 157 el cual se fija virtualmente el día **29 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed0d8bff04a1fc5546d4b205377abaeab0b9821d52b8e43bb66e2377060141**

Documento generado en 28/09/2021 12:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MARIN
Demandado	BANCAMIA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00290 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará el domicilio de cada una de las partes, lo cual es diferente al lugar donde reciben notificaciones; igualmente, señalará su número de identificación Num. 3 Art. 25 del CPT Y SS.
- 2.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1°, 2°, 6°, de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 3.- Adecuará los hechos 3°, 4°, 7°, excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho
- 4.- Escaneará y aportará nuevamente los documentos obrantes en las páginas 49 y 51 de los anexos, por cuanto los allegados se encuentran totalmente oscuros e ilegibles.
- 5.- Aportará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes
- 6.- Señalará la dirección donde labora la accionante

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibidem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **157**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bdbd4588260f93d3589486ef37380d31ea8a78fbeb55777cfa45c0ba7e4d85**

Documento generado en 28/09/2021 12:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RIOS y otros
Demandado	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00297 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- En términos generales se excluirán de los hechos todas las referencias que se hacen al material probatorio, por cuanto en lugar de aclarar hacen difícil la comprensión de las situaciones fácticas planteadas, aunado a que se referencian unos números de folios que no se logra comprender a qué documentos pertenecen.
- 2.- Corregirá la solicitud de medida cautelar, toda vez que se solicita la inscripción de la demanda sobre un folio de matrícula inmobiliaria cerrado.
- 3.- Aportará los correspondientes registros civiles de nacimiento de los señores NICOLAS, MARIA CAMILA y PABLO MEJIA VILLA, a quienes se demanda como herederos del finado FEDERICO MEJIA DIEZ.
- 4.- Toda vez que los hechos 1°, 18°, 21°, y 22° contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse, de manera tal, que cada hecho comporte una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
- 5.- Explicará el motivo por el cual afirma en el hecho 10°, que la Señora ROSA ELENA CLARA MEJIA DIEZ, se encuentra representada por JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA, y aportará el documento que acredite tal aseveración.
- 6.- Aclarará cuál es el segundo apellido de NICOLAS MEJIA, toda vez que desde el encabezamiento de la demanda se dice que es VILLA, pero en el acápite de notificaciones señala que es CALLE

7.- En cumplimiento de lo señalado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los Sres. PAULA MARÍA MEJÍA RESTREPO, JUANITA MEJÍA URIBE, MARÍA CAMILA MEJIA VILLA, PABLO MEJIA VILLA, NICOLÁS MEJÍA CALLE, CATALINA MEJIA URIBE, GREGORIO MEJÍA RESTREPO y ROSA ELENA CLARA MEJIA DIEZ

8.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. JORGE IVAN GUTIERREZ JIMENEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 157, el cual se fija virtualmente el día 29 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226bf79309d33be71c710557c8090a1bee48da08026078c4dac738a8630df4f**

Documento generado en 28/09/2021 12:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados	JAVIER DE JESUS GÓMEZ BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2010-00203-00
Asunto	DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se le informa al solicitante que debe aportar el arancel de digitalización de documentos por valor de \$31.250, atendiendo a que la digitalización tienen un costo de \$250 pesos, por cada documento y el expediente tiene un total de 125 folios.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e1e25cd3fcde10d25a8a3d3b5744e92fe609a89aca11b26302f9a47962a696**

Documento generado en 28/09/2021 12:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>INNOVEMOS GESTIÓN EMPRESARIALS.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2018-00194 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la foliatura advierte esta funcionaria judicial que, la actitud pasiva de la parte ejecutante en el cumplimiento de las cargas procesales que le conciernen ha ocasionado una parálisis indefinida del presente trámite por las siguientes razones;

La audiencia mediante la cual se libró mandamiento de pago fue llevada a cabo en esta dependencia judicial el día 24 de agosto de 2018, siendo notificada a la parte ejecutante en estados Nro. 116 del 27 de agosto de esa misma anualidad. En dicha audiencia, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, expidiéndose para el efecto, oficios con destino a las mismas el 03 de septiembre de 2018, los cuales fueron retirados de la secretaria de este Despacho por el interesado el día 23 de noviembre de esa misma calenda. Frente a los mencionados oficios se recibió respuesta por parte de esas entidades financieras informando sobre la inexistencia de vínculo con la ejecutada.

Así pues, luego de realizarse algunas gestiones por la parte ejecutante para lograr la notificación del representante legal de la ejecutada, sin lograr tal cometido, y dada la coyuntura generada a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el trámite de los procesos judiciales, por auto del 30 de junio de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación de la ejecutada en la forma dispuesta por el artículo 8º del

Decreto 806 de 2020 a su canal digital de notificaciones, ante lo cual y solo hasta el 08 de febrero del año que avanza aportó constancia de dicha gestión, empero, la misma no fue aceptada por este Despacho por no contener la totalidad de los anexos para el surtir debidamente el traslado, lo que fue puesto en conocimiento del interesado por auto del 16 de febrero hogañó, donde por demás se instó nuevamente para que realizara la notificación en debida forma y aportara las constancias de acuse de recibo correspondientes.

No obstante lo anterior, el procurador judicial de la parte ejecutante hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por esta judicatura y a la fecha, pese a que han transcurrido más de seis (06) meses desde el último requerimiento efectuado por este Despacho para lograr la notificación de la ejecutada, no hay prueba alguna dentro del plenario que dé cuenta de las gestiones adelantadas al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo párrafo se dispone:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En consecuencia, y dado que la parte ejecutante pese a que han transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, desde el requerimiento efectuado por este Despacho para que procediera con la corrección de las diligencias de notificación de la ejecutada, no ha realizado en debida forma las gestiones para integrar debidamente el contradictorio y dar continuidad al trámite, se dará aplicación al párrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

De igual manera, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, para cuyo efecto se expedirán por secretaria los oficios correspondientes.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del expediente por contumacia de la parte ejecutante, previa cancelación de su registro en el sistema judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la ejecutada en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, CORBANCA – BANCO HELM, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 157, el cual se fija virtualmente el día 29 septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07825584847f50d2571e7ffaa8cffd831dce5a6abe042fd1f79920d9e264083**

Documento generado en 28/09/2021 12:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ASESORÍAS INTEGRALES D &amp; M S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019-00019 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la foliatura advierte esta funcionaria judicial que, la actitud pasiva de la parte ejecutante en el cumplimiento de las cargas procesales que le conciernen ha ocasionado una parálisis indefinida del presente trámite por las siguientes razones;

La audiencia mediante la cual se libró mandamiento de pago fue llevada a cabo en esta dependencia judicial el día 25 de febrero de 2019, siendo notificada a la parte ejecutante en estados Nro. 116 del 26 de febrero de esa misma anualidad. En dicha audiencia, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, expidiéndose para el efecto, oficios con destino a las mismas el 04 de marzo de 2019, los cuales fueron retirados de la secretaria de este Despacho por el interesado solo hasta el día 02 de mayo de esa misma calenda, por requerimiento que se hiciera por auto del 30 de abril de esa anualidad. Frente a los mencionados oficios se recibió respuesta por parte de esas entidades financieras informando sobre la inexistencia de vínculo con la ejecutada, con excepción de Bancolombia que registró la medida sobre una cuenta de la ejecutada que se encontraba bajo límite de inembargabilidad.

Así pues, luego de realizarse algunas gestiones por la parte ejecutante para lograr la notificación del representante legal de la ejecutada, sin lograr tal cometido, y dada la coyuntura generada a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo

Superior de la Judicatura en el trámite de los procesos judiciales, por auto del 26 de octubre de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación de la ejecutada en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a su canal digital de notificaciones, ante lo cual y solo hasta el 08 de febrero del año que avanza aportó constancia de dicha gestión, empero, y como no allegó la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio de que la destinataria haya tenido conocimiento de la mencionada notificación, por auto del 12 de febrero hogaño, este Despacho requirió al interesado para que aportara las constancias de acuse de recibo correspondientes.

No obstante lo anterior, el procurador judicial de la parte ejecutante hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por esta judicatura y a la fecha, pese a que han transcurrido más de seis (06) meses desde el último requerimiento efectuado por este Despacho para lograr la notificación de la ejecutada, no hay prueba alguna dentro del plenario que dé cuenta de las gestiones adelantadas al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo párrafo se dispone:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En consecuencia, y dado que la parte ejecutante pese a que han transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, desde el requerimiento efectuado por este Despacho para que procediera a aportar al expediente la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica efectuada a la ejecutada, de conformidad con los condicionamientos impuestos por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; no ha realizado en debida forma las gestiones para integrar debidamente el contradictorio y dar continuidad al

trámite, se dará aplicación al parágrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

De igual manera, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, para cuyo efecto se expedirán por secretaria los oficios correspondientes.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del expediente por contumacia de la parte ejecutante, previa cancelación de su registro en el sistema judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la ejecutada en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO ITAU, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 3 de 3

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5420a23875a65c9ef739bb90de808de98f0038716e63dc8b02b16bc05b97c4**  
Documento generado en 28/09/2021 12:51:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LORENA YULIETH GAVIRIA CHICA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSÉ HENRY CASTAÑEDA ALZATE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00046 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO ACCEDE A LO SOLICITADO</b>

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial que se entiende radicado el día 17 de septiembre del año que avanza, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada en este trámite para el próximo 26 de noviembre de 2021, aduciendo que para dicha calenda estará fuera del país, por cuanto programó con antelación un viaje, sin embargo, este Despacho no accede a dicha petición, toda vez que el memorialista no aporta prueba siquiera sumaria que sustente su dicho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6692d4cf8699d1cc131d588f0f871adb3d96ee0870a08605345fa2ddd814ecce**

Documento generado en 28/09/2021 12:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>CARLOS EDUARDO MESA MERINO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021 00045 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Dentro del proceso de la referencia, encuentra este Despacho que, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 15 de septiembre del año que avanza, allegó a esta dependencia judicial constancia de la remisión de la notificación a los demandados, así como al Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, de quien manifestó tanto su dirección física como electrónica, conforme al requerimiento efectuado por este Despacho, empero, no aportó las pruebas de la obtención de dicha dirección electrónica. Adicionalmente, no puede corroborarse de la notificación efectuada, cuáles fueron los anexos puestos en conocimiento de las personas a notificar y menos aún se aportó la constancia de acuse de recibo de la mencionada notificación.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva a portar a este expediente la prueba de la obtención de la dirección electrónica del Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, en los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se insta a dicho profesional del derecho para que efectúe nuevamente la notificación de los demandados y del Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, en la forma indicada en el auto que admitió la demanda y el auto de fecha 20 de agosto de la corriente anualidad, con copia simultánea al correo de este Despacho, con el fin de corroborar la integridad de los traslados que se ponen en conocimiento de las personas a notificar.

Para dar trámite a este requerimiento, se concede el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **157**, el cual se fija virtualmente el día **29 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90a491a6caf559528de7d0b45c0e5d7478e5963ed4c5c1524e9da8f41ae3ba7**

Documento generado en 28/09/2021 12:51:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

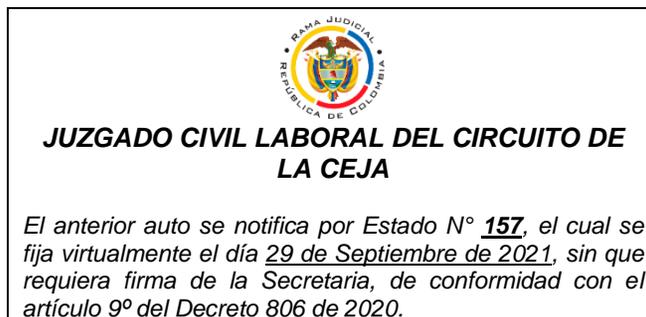
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA GMS S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00100 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c96c90b164823ac88693aadd40c1c5e4b51e300e88a653c1010d4ac175c31**

Documento generado en 28/09/2021 12:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>